

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 15/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2008 00076	Ejecutivo Singular	OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS	ANTONIO GUTIERREZ	Auto requiere SE REQUIERE AL BANCO POPULAR SA ALLEGAR AVALUO CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE.	14/07/2022		
41001 4003003 1998 00393	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	ENRIQUE PEÑA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar OF.1382	14/07/2022	.	1
41001 4003003 2010 00757	Ejecutivo Singular	RAUL LOZANO PRADA	NARCIZO CAMACHO	Auto Fija Fecha Remate Bienes SE SENALA FECHA DILIGENCIA DE REMATE PARA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30AM, SE ORDENA LA PUBLICACION DEL AVISO.	14/07/2022		
41001 4003003 2013 00113	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RODRIGO CAMACHO COVALEDA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OF.1386	14/07/2022	.	1
41001 4003003 2017 00008	Ejecutivo Singular	CONDominio HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	Auto reconoce personería y niega medida	14/07/2022	.	1
41001 4003003 2018 00159	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	ADOLFO MICOLTA HURTADO	Auto decreta medida cautelar OF. 1379	14/07/2022	.	1
41001 4003003 2021 00143	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OMAR ALVEIRO OSPINA SOLIS	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	14/07/2022		
41001 4003003 2021 00473	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S. A.	HERNANDO PALACIO PEREZ	Auto de Trámite PRIMERO: COMUNIQUESE la información correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, conforme se expuso en este proveído.	14/07/2022		
41001 4003003 2021 00688	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA LORENA SUAREZ TOLEDO	CLAVE 2000 S.A.	Auto resuelve solicitud RECHAZA LA SOLICITUD elevada por la Apoderada del acreedor CLAVE 2000 S.A. respecto de la exclusión del vehículo identificado con placa VZH-897 del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA	14/07/2022		1
41001 4003003 2022 00457	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	ARLEY FIGUEROA MENESES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	14/07/2022		
41001 4003003 2022 00461	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EMMA CARBALLO DE PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00461	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EMMA CARBALLO DE PARRA	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR. SIN SENTENCIA	14/07/2022		
41001 4003003 2022 00464	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	PEDRO MOSQUERA PLAZAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	14/07/2022		
41001 4003003 2022 00464	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	PEDRO MOSQUERA PLAZAS	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR. SIN SENTENCIA	14/07/2022		
41001 4003003 2022 00467	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	YOLANDA RODRIGUEZ ÑAÑEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	14/07/2022		
41001 4023003 2014 00142	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OF.1383	14/07/2022	.	1
41001 4023003 2015 00190	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	GENRY VIDAL TOMBE	Auto pone en conocimiento	14/07/2022	.	1
41001 4023003 2015 00692	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MILTON FREDY TOVAR LEON	Auto decreta medida cautelar OF.1384	14/07/2022	.	1
41001 4023003 2015 00854	Ejecutivo Singular	GERALDINE BEDOYA ORTIZ	MARTHA CECILIA PACHON BONILLA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	14/07/2022		
41001 4023003 2016 00235	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MERCEDES VARGAS LUNA	Auto decreta medida cautelar OF.1385	14/07/2022	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO PALACIO PEREZ OLGA BEATRIZ GUTIERREZ VALENZUELA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00473.00

Al despacho se encuentran los siguientes memoriales, i) de fecha 16 de junio de 2022 hora 01:49 p.m., suscrito por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, solicitando información precisa sobre los datos del inmueble sobre el cual se requiere tomar medida de embargo, y ii) de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por el apoderado demandante solicitando se dé respuesta al requerimiento realizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Al respecto, por medio de Secretaría atiéndase la petición que antecede y remítase los Oficios correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para tener en cuenta y tomar atenta nota de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con Folio de matrícula No. **200-266662**.

Entiéndase lo siguiente:

1. Ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se remitió el Oficio No. 01502 de fecha 16/09/2022 decretando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-266662.
2. Al percatarse sobre el error de digitación en la cedula de ciudadanía en una de las partes, se remitió nuevamente el Oficio No. 209 de fecha 07/02/2022 corrigiendo el mencionado yerro, para lo cual, el actor realizó el respectivo pago de los derechos del registro dentro del término, el 25 de marzo de 2022.

Así las cosas, comuníquese lo anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que se sirva registrar la medida de embargo en el bien inmueble identificado con en el folio de matrícula No. **200-266662**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNIQUESE la información correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, conforme se expuso en este proveído.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da41bb782cfc1a143bdf9679e516aeb66ed17cf2ab7d46830226726e1abd3a37**

Documento generado en 14/07/2022 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - - Neiva, 13 de julio de 2022. El pasado 06 de junio de 2022, siendo las cinco de la tarde venció en silencio el término de 15 días de la inclusión del demandado **OMAR ALVEIRO OSPINA SOLIS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Al Despacho para proveer. Rad. 2021-00143-00.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	OMAR ALVEIRO OSPINA SOLIS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00143.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión del demandado **OMAR ALVEIRO OSPINA SOLIS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **JUAN MANUEL SERNA TOVAR** identificado con C.C. 7.684.544 y T.P. 118.339 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico juanmanuelseto@gmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bb0be779ce70687f2cfdbf06ea16bc80c71dfb6271d04103ff8039b30cab04**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA
DEMANDADO:	ARLEY FIGUEROA MENESES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00457.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2021, color BLANCO GLACIAL (V), de placa **JOK-280**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con C.C. 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **ARLEY FIGUEROA MENESES** con C.C. 1.053.787.399, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **JOK-280**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a141dcbabf7b528c22337632cd42875acd9129f11a5cf378ce7ce03beacde0**

Documento generado en 14/07/2022 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	YOLANDA RODRIGUEZ ÑAÑEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00467.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase CAMION, de marca JAC, línea HFC1063KN, de modelo 2018, color BLANCO, de placa **THQ-023**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** con C.C. 860.051.894-6, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **YOLANDA RODRIGUEZ ÑAÑEZ** con C.C. 1.084.251.942, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **THQ-023**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ** con C.C. 1.010.196.525 y T.P. 272.232 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c8f7167c4286a273a8a2f715fe8958cc51cf45486adbe363aa2a90a9dc63e2**

Documento generado en 14/07/2022 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	EMMA CARBALLO DE PARRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00461.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagarés Nos. 38903260004166 y 38903260004193, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** con Nit. 860.007.738-9, representado por su gerente o quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **EMMA CARBALLO DE PARRA** con C.C. 26.597.256, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagare No. 38903260004166

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$43.361.456,00) MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto de la obligación por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
- 1.2. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 06/07/2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas en Mora del Pagaré No. 38903260004166

- 1.3. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$329.127,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$477.275,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021.

- 1.5. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$332.717,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS (\$474.016,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022.
- 1.7. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$336.346,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$470.722,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2022 al 04 de febrero de 2022.
- 1.9. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRECE PESOS (\$340.013,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de marzo de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$467.393,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de febrero de 2022 al 04 de marzo de 2022.
- 1.11. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$343.722,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de abril de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$464.026,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de marzo de 2022 al 04 de abril de 2022.
- 1.13. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$347.470,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.14. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$460.624,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de abril de 2022 al 04 de mayo de 2022.
- 1.15. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$351.260,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$457.184,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2022 al 04 de junio de 2022.

2. **Obligación Contenida en el Pagare No. 38903260004193**

2.1. Por la suma **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$38.285.546,00) MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto de la obligación por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

2.2. Por los INTERESES DE MORA liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 06/07/2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$284.822,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$413.164,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2021 al 04 de noviembre de 2021.

2.5. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$287.929,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.6. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$410.345,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021.

2.7. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$291.072,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.8. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$407.494,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022.

2.9. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$294.248,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$404.613,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés

corriente de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2022 al 04 de febrero de 2022.

- 2.11. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$297.460,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de marzo de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.12. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$401.699,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de febrero de 2022 al 04 de marzo de 2022.
- 2.13. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$300.705,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de abril de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.14. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$398.755,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de marzo de 2022 al 04 de abril de 2022.
- 2.15. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$303.987,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.16. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$395.778,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de abril de 2022 al 04 de mayo de 2022.
- 2.17. Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$307.305,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.18. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$392.768,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2022 al 04 de junio de 2022.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO.- APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el

despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **JENNY PEÑA GAITAN** con C.C. 36.277.137 y T.P. 92.990 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEPTIMO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de614935a7875e0c3a766a844e8ab8da754f424440bbd0bfb6906fc19ba8eed1**

Documento generado en 14/07/2022 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	PEDRO MOSQUERA PLAZAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00464.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagarés No. 39003260007268, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** con Nit. 860.007.738-9, representado por su gerente o quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **PEDRO MOSQUERA PLAZAS** con C.C. 4.922.522, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagare No. 39003260007268

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$32.391.266,00) M/Cte**, por concepto de saldo insólito de capital acelerado del pagaré anterior.
- 1.2. Por los Intereses Moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 07/07/2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$635.564,00) M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$497.595,00) M/Cte**, correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior, causada entre el 06 de julio de 2021 y el 05 de agosto de 2021.
- 1.5. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$644.123,00) M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

- 1.6. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$489.714,00) M/Cte**, correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior, causada entre el 06 de agosto de 2021 y el 05 de septiembre de 2021.
- 1.7. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$652.797,00) M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$481.727,00) M/Cte**, correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior, causada entre el 06 de septiembre de 2021 y el 05 de octubre de 2021.
- 1.9. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$661.588,00) M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.10. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$473.632,00) M/Cte**, correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior, causada entre el 06 de octubre de 2021 y el 05 de noviembre de 2021.
- 1.11. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$670.497,00) M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$465.428,00) M/Cte**, correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior, causada entre el 06 de noviembre de 2021 y el 05 de diciembre de 2021.
- 1.13. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$679.526,00) M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.14. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$457.114,00) M/Cte**, correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior, causada entre el 06 de diciembre de 2021 y el 05 de enero de 2022.
- 1.15. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$688.677,00) M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

- 1.16. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$448.688,00) M/Cte**, correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior, causada entre el 06 de enero de 2022 y el 05 de febrero de 2022.
- 1.17. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$697.950,00) M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.18. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$440.149,00) M/Cte**, correspondiente al interés de plazo de la cuota anterior, causada entre el 06 de febrero de 2022 y el 05 de marzo de 2022.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO.- APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEPTIMO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64c95a3dabc7bd8ea27fb71881b0447f78190cd40bd0b90992ef82a9aafa8bd**

Documento generado en 14/07/2022 11:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GERALDINE BEDOYA ORTIZ
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA PACHON BONILLA
RADICADO:	41.001.40.23.003.2015.00854.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 17 de junio del 2022 hora 09:40 am, suscrito por el apoderado judicial de la demandante **GERALDINE BEDOYA ORTIZ**, solicitando la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación contenida en la Letra de Cambio S/N.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **GERALDINE BEDOYA ORTIZ** con C.C. 1.075.270.009, actuando mediante apoderado judicial en frente de **MARTHA CECILIA PACHON BONILLA** con C.C. 55.155.394, por el **PAGO DE LA OBLIGACION** contenida en la Letra de Cambio S/N por valor de \$6.300.000.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. **Oficiese** a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e513bcc064e410e8525acd25f2a90297b7c5f1d1e6482eb66c49a925568ded**

Documento generado en 14/07/2022 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAUL LOZANO PRADA
DEMANDADO:	NARCIZO CAMACHO GARZÓN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2010.00757.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 19/05/2022 hora 04:00 pm, suscrito por el Apoderado Judicial del demandante RAUL LOZANO PRADA, solicitando fecha y hora para la realización de la diligencia de remate.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado NARCIZO CAMACHO GARZÓN, sobre el vehículo de placa TBO-689, modelo 2008, marca Chevrolet, color blanco Mahler, motor No. 536447, chasis No. 8LBETF1E180009506, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

Se aclara que el derecho derivado de la posesión que ostenta el demandado **NARCIZO CAMACHO GARZON**, equivale al cincuenta por ciento (50%) del avalúo del vehículo automotor, el cual es la suma de siete millones veinte mil pesos m/cte. (\$7.020.000.00) y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Radio), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThiZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Rls•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d994f4b060fb12b1e6f5bf3c76d84e480528d71106e828fe3f6ddf365c9031**

Documento generado en 14/07/2022 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS
EJECUTADO: ANTONIO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 2008-00076

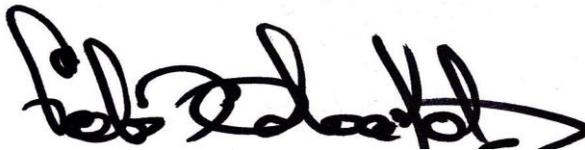
Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso ejecutivo acumulado, sería del caso dar traslado al avalúo comercial allegado por el **BANCO POPULAR S.A.** el 20 de mayo de 2022, de no ser porque, se observa que la mentada entidad no cumplió con lo reglado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., a saber:

“(...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (...)”

En este orden, el ejecutante para el caso del bien inmueble secuestrado en el presente proceso, debe allegar el avalúo catastral para conocimiento de este despacho, y a su vez informar que no se encuentra de acuerdo con el mismo, evento que le permitirá aportar el avalúo comercial referido previamente.

Corolario de lo anterior, se **REQUIERE** al **BANCO POPULAR S.A.** para que en el término legal de quince (15) días allegue el avalúo catastral del bien inmueble identificado con Número de matrícula 200-69862, ubicado en la carrera 5 #6-28 oficina 10-02, torre B, edificio Metropolitano de Neiva (H), y de no encontrarse de acuerdo con tal avalúo manifestar su inconformidad y solicitar se dé traslado al avalúo comercial allegado previamente a este proceso. (Núm. 4, Art. 444 CGP).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Rls•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c941478bf951af5d63113f46a2328405fa9bf338188b6e57bfe72f0773eb9cd**

Documento generado en 14/07/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-1998-00393-00

Conforme la solicitud elevada por la apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP contra ENRIQUE PEÑA, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, CDTs, depósitos y otros del demandado **ENRIQUE PEÑA QUINTERO CC 12.137.929**, en la siguiente entidad financiera: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS DEL HUILA LTDA con sede en Neiva, ubicada en la carrera 5 No. 6-28 local 317 torre B Edificio Metropolitano.

Limítese las medidas hasta \$4.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db56460eab2222af2b31051bd0506433531a48373cdb099bc51b3fcab2b77ef6**

Documento generado en 14/07/2022 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2013-00113-00

Conforme la solicitud elevada por el Apoderado Ejecutante, dentro del proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra MUNDIAL DE HERRAMIENTAS Y TORNILLOS DEL HUILA LTDA y otros, el Juzgado,

Resuelve:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y otros activos financieros de la empresa demandada **MUNDIAL DE HERRAMIENTAS Y TORNILLOS DEL HUILA LTDA MILTON FREDY TOVAR LEON CC 7.704.416**, en la siguiente entidad bancaria: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con sede en Bogotá.

Oficiese al correo: spachon@coopcentral.com.co

Limítese las medidas hasta \$120.000.000.- Mcte.

Así mismo, remítase por secretaria nuevamente el oficio de la medida decretada en proveído de julio 13 de 2020 dirigido al Banco W contra la demandada DIANA CRISTINA MURCIA REYES.

Correo: correspondenciabancow@bancow.com.co

Notifíquese,


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce63bfc61a0ddf9df921eb72c05e9b19e3879fdc9ba5c7d8e691316383e19a4**

Documento generado en 14/07/2022 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2014-00142-00

Conforme las peticiones elevadas por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por DIDIER CARDENAS PERDOMO contra HOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS y otra, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Negar el pago de depósitos judiciales al demandante teniendo en cuenta que el proceso no reporta descuentos a la fecha.

2.- Decretar el embargo y retención del 30% de los Dineros que por Honorarios devengue el aquí demandado **HOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS CC 1075.222.508**, en calidad de Contratista de ese ente territorial. Oficiese al siguiente correo: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

El porcentaje anterior obedece a la Jurisprudencia aplicable a los límites y parámetros relativos a la prohibición de gravar o afectar el mínimo vital a quien funge como demandado.

Limítese las medidas hasta \$130.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7904c72ac99fa549bda7ad716d2e59c14b33de5be25aaa7724921dbf513e184e**

Documento generado en 14/07/2022 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2015-00692-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por la Apoderada Ejecutante, dentro del proceso ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. Contra MILTON FREDY TOVAR LEON, el Juzgado,

Resuelve:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **MILTON FREDY TOVAR LEON CC 7.704.416**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, MICROFINANCIERA CONTACTAR, COONFIE y UTRAHUILCA. Oficiese.

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, ordénase ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$100.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aaf2ff0fc8695278277844b5e3333c69ff62523cab8c99c4fd0f6222fd2e72

Documento generado en 14/07/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2016-00235-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por la Apoderada Ejecutante, dentro del proceso ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. Contra MERCEDES VARGAS LUNA, el Juzgado,

Resuelve:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **MERCEDES VARGAS LUNA CC 36.165.171**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, MICROFINANCIERA CONTACTAR, COONFIE y UTRAHUILCA. Oficiese.

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, ordénase ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$100.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 459194d82c9231b9d5aaaf1aec6360c74f780fd46516045ef39b28186ff02099

Documento generado en 14/07/2022 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00159-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por la Apoderada Ejecutante, dentro del proceso ejecutivo de Cooperativa CREDIFUTURO frente a ADOLFO MICOLTA HURTADO, el Juzgado,

Resuelve:

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **ADOLFO MICOLTA HURTADO CC 97.426.264**, en la siguiente entidad bancaria: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Oficiese.

Limítense las medidas a la suma de \$4.000.000,00 Mcte.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c62ba028dc301ff6fd3bc075345e3c8f5dfdc4efbb1c51f5221586fcf80da**

Documento generado en 14/07/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2017-00008-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo presentado por CONDOMINIO HACIENDA MAYOR contra Fiduciaria de Occidente S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso FIDUOCCIDENTE-Constructora Vargas-CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA; y de conformidad con el Art. 75 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Reconocer personería al profesional del derecho **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, identificado con cedula 79.688.728 y T.P. 90.748 del C. S. J. para actuar como apoderado Judicial **Ejecutante** en los términos indicados en memorial poder adjunto.

2.-Abstenerse de ordenar la medida frente al aquí demandado FIDUOCCIDENTE-Constructora Vargas – Condominio Hacienda Mayor II Etapa, por cuanto la cautela fue atendida en proveído adiado 28 de febrero de 2017 librándose el oficio número 516 de la misma fecha y, según respuesta de 18 de junio de 2018 del Registrador Principal de Instrumentos Públicos para la fecha en que se ofició: “... *EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ART. 468 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO). Se devuelve sin las formalidades del registro;...*” (Folio 73, 02CuadernoEscaneado).

En consecuencia, debe atenderse a lo resuelto en dicho proveído.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993e3b9759b96c46bca5f971cfb801c2b4cdfaf6789332de1385332b0664e7e4**

Documento generado en 14/07/2022 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2015-00190-00

Mediante correo electrónico se allega al presente proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ contra GENRY VIDAL TOMBE, oficio 1284 de mayo 28 de 2022 procedente del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES e informa el trámite a la cautela decretada dentro del proceso administrativo cobro coactivo que sobre el vehículo motocicleta identificada con PLACA KZC-30C de propiedad del aquí demandado GENRY VIDAL TOMBE, para lo cual el despacho dispone CORRER TRASLADO a la parte actora para su conocimiento y demás fines pertinentes:

[03Oficina03-06-22Transito medida cobrocoactivo.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500564915bcc8b173440e4247b16d58250bf86cc87ebcd567fe96193ac8c55ef

Documento generado en 14/07/2022 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio: Decide Controversia Proceso Insolvencia

Deudor Insolvente: María Lorena Suarez Toledo

Acreedores: Bancompartir S.A. y Otros

Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00688.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE:	CONTROVERSIA –EXCLUSIÓN ACREENCIA INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	MARIA LORENA SUAREZ TOLEDO
DEMANDADO:	CLAVE 2000 S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	41001.40.03.003.2021.00688.00

i. Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud elevada por la Apoderada del acreedor **CLAVE 2000 S.A.**, atinente a la exclusión del vehículo identificado con placa VZH-897 dentro del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por la señora **MARÍA LORENA SUAREZ TOLEDO** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

ii. Antecedentes

Mediante Auto Nro. 05 de fecha 11 de noviembre de 2021, el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA dispuso: “ENVIAR el expediente al Juez Civil Municipal de Neiva — reparto, a fin de que resuelva de plano la controversia planteada, respecto la exclusión del vehículo de placas VZH897 del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por así haberlo solicitado la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS, en representación del acreedor CALVE 2000 S.A”

iii. Argumentos de la solicitud

1.- Refiere la Entidad solicitante que el día 14 de mayo de 2019, la Deudora Insolvente **MARIA LORENA SUAREZ TOLEDO** suscribió Contrato de Garantía Mobiliaria a favor de la sociedad **CLAVE 2000 S.A.**, sobre el Vehículo Automotor descrito a continuación: CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AMARILLO, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2010, MOTOR: BIOS1351154KC2, PLACA: VZH897, SERVICIO: Público, Matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de STRIA INFR TTO y TTE MCPAL NEIVA.

2.- Precisa que en la cláusula DECIMO TERCERA del Contrato de Garantía Mobiliaria, se estipuló el procedimiento de Pago Directo, el cual es el siguiente tenor: (...) **DECIMO TERCERA — PAGO DIRECTO.** En el evento de presentarse incumplimiento de las partes de común acuerdo deciden que el **ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO** podrá satisfacer su crédito directamente con el bien dado en garantía por el valor del avalúo que se realizara por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y se realizará el momento de entrega o apropiación del bien por parte del ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos al DEUDOR GARANTE PRENDARIO o al propietario del bien si fuere persona distinta al DEUDOR GARANTE PRENDARIO, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al Juzgado correspondiente del domicilio del garante. Ahora bien, si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del DEUDOR GARANTE PRENDARIO objeto de la garantía, el ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del ACREEDOR GARANTIZADO PRENDARIO. (...)

3.- De otro lado, expone la Entidad acreedora que actualmente las acreencias de la señora **MARÍA LORENA SUAREZ TOLEDO** (liquidadas al 23 de septiembre de 2021), ascienden a la suma de \$44.301.212, correspondientes al crédito de vehículo 06650008294, precisando que de conformidad con lo estipulado en el artículo 52 de la ley 1676 de 2013 (ley de garantías mobiliarias), los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud, empero en el sub-judice el deudor no reportó el vehículo de placas WDX884 como bien necesario conforme lo dispone la norma en cita, razón por la cual, arguye, esta solicitud tiene pleno asidero. Aunado a ello, el bien en comento se halla sujeto a depreciación por lo tanto se requiere de medidas especiales para la conservación de los mismos.

4.- Igualmente expone que la Ley 1676 de 2013, tiene el propósito de promover e incrementar el acceso al crédito, mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, a través de la simplificación de la oponibilidad, constitución, prelación y ejecución de las mismas (Art. 1), haciendo hincapié en las siguientes aserciones:

- i. Un relevante campo de esta regulación era, evidentemente, los supuestos en los cuales el deudor entra en incapacidad de pago, razón por la cual, el Legislador estableció en el Capítulo II, artículos 50 a 52, la forma en que proceden tales garantías reales en los dos trámites del régimen insolvencia. En el artículo 50 dispuso cómo operan en los procesos de reorganización y en el artículo 52 prescribió la, manera en que aplican en los procesos de liquidación judicial (Art. 52). En el artículo 51 ídem solamente extendió a los supuestos de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización las reglas aplicables a los trámites de reorganización.
- ii. En el mismo sentido el artículo 50 establece en primer lugar, la regla de que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en su contra, sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de su actividad económica y que hayan sido reportados por el deudor como tales, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso (inciso 1°). Estos bienes deberán ser relacionados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud (inciso 3°). Con base en esta información, deberá darse cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 (inciso 3°).
- iii. En segundo lugar, la disposición establece que los demás procesos de ejecución de la garantía real, es decir, aquellos sobre bienes no necesarios

para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. En este supuesto, el juez del concurso puede autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, cuando estime, a solicitud del acreedor, que no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. Esta posibilidad también procede cuando el juez estime que los bienes en garantía corren riesgo de deterioro o pérdida (inciso 2°).

- iv. En tercer lugar, la norma señala que cuando los bienes sobre los cuales recae la garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor también podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real. Dentro de estas medidas se encuentran, por ejemplo, la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien (inciso 4°). A partir de lo anterior, el promotor, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la respectiva obligación, con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía (inciso 5°).
- v. En este orden de ideas, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 establece un conjunto de prerrogativas a favor del acreedor con garantía real respecto del deudor que ha entrado en un proceso de reorganización. Como primera cuestión, el precepto introduce una modificación tácita al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Esta norma preveía que a partir del inicio del proceso de reorganización no podía admitirse ni continuarse, so pena de nulidad, ninguna demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y que todos aquellos trámites o medidas que estuvieran en curso debían ser resueltos en el marco del trámite, por el juez del concurso. Por el contrario, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 indica que los procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor o que corren riesgo de deterioro o pérdida, (i) podrán continuar o iniciarse a solicitud del acreedor garantizado, previa autorización del juez del concurso.

Por último, trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-145/18 respecto a la prelación de las garantías mobiliarias en trámites de insolvencia, liquidación y reorganización, para finalmente SOLICITAR:

- a) *Que sea excluido de la masa de bienes reportados dentro del proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora MARIA LORENA SUAREZ TOLEDO identificada con CC. 1.082.156.476, toda vez que mi mandante ostenta la calidad de acreedor garantizado sobre dicho bien.*
- b) *Que se autorice iniciar con el trámite de ejecución de las garantías reales que recaen sobre dicho vehículo de placas VZH897 a favor de CLAVE 2000 S.A. por medio del mecanismo de aprehensión y entrega de bien — Pago directo.*

Ante los anteriores argumentos, en el término de traslado la solicitante RESPONDE:

Inicialmente manifiesta que del Crédito de Vehículo No. 06650008294, la deudora **MARÍA LORENA SUAREZ TOLEDO**, canceló a favor de **CLAVE 2.000 S.A.**, dieciséis (16) cuotas, las cuales a la fecha asciende a un total de \$15.269.993, precisando igualmente, que debido a la inevitable cesación de pago de sus acreencias en atención a que había emprendido con la apertura de una

panadería, que le permitía suplir sus necesidades y las de su familia, así como el pago de las obligaciones contraídas, el sostenimiento de la misma, incluyendo insumos y trabajadores, era muy complicado y para el mes de marzo, con el inicio de la cuarentena obligatoria decretada en atención a la emergencia de salud pública por pandemia Covid19, fue imposible seguir sosteniendo su funcionamiento, por lo que se vio abocada a venderla y a sobrevivir con el producido del vehículo de servicio público, hoy objeto de controversia.

Por tal motivo, alega, no tuvo como seguir cancelando a tiempo las cuotas de sus créditos y aunque presentó formulas o propuestas de pago a sus diferentes acreedores, no se las aceptaron y las condiciones propuestas por los mismos eran imposibles de cumplir, razón por la cual se vio abocada a acudir al Proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Así, pues, señala su rotunda oposición en lo relacionado a los argumentos traídos a colación por el Acreedor **CLAVE 2.000 S.A.**, en tanto afirma que todo el sustento jurídico invocado por dicha Compañía resulta ineficaz para impetrar la solicitud de exclusión del único vehículo y bien vinculado al trámite de negociación de pasivos de la referencia, pues basta con remitirse a la Ley 1564 de 2.012 en su artículo 576 para determinar su prevalencia, pues el mismo preceptúa *"Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario."*

De otro lado, pronunciándose sobre el escrito en traslado de manera individual, detalla:

- i. El Proceso de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, regulado por el Título IV del Código General del Proceso, es una norma prevalente sobre la Ley 1676 de 2.013, la cual regula las Garantías Mobiliarias, es menester traer a colación la interpretación errónea y diferentes discusiones jurídicas que se han venido presentando respecto de la Ley 1676 de 2.013, pues si nos remitimos a su ámbito de aplicación, que es el proceso de Insolvencia Empresarial o de Personas Comerciantes, allí SI es aplicable la exclusión de la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado, donde ostenta plena prevalencia y/o prelación dentro de los demás acreedores. Empero, no se puede pretender dar aplicación a dicha ley en el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, pues en el mismo, deben ingresar en la negociación TODAS las acreencias que ostenta el deudor incluyendo las acreencias con garantía mobiliaria, sin excepciones de exclusión y/o por simple capricho del acreedor garantizado.
- ii. Lo que se busca con el mencionado trámite es que el deudor pueda normalizar sus relaciones crediticias y con ello, recomponer su vida financiera y crediticia a través de la negociación de sus deudas con sus diferentes acreedores, logrando con ello, la protección de su patrimonio frente a una inminente cesación de pagos, pero con la existencia de voluntad de pago del deudor conforme a sus condiciones económicas actuales.
- iii. El objeto del PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es normalizar las relaciones crediticias del deudor, no es potestativo del acreedor decidir si incluye el bien mueble dado en garantía, porque el mismo entra a hacer parte de la negociación para todos los demás acreedores, pues de no ser así se generaría un flagrante detrimento patrimonial no solo del deudor sino también de los demás acreedores en el proceso concursal.
- iv. Dentro del trámite de insolvencia, debe respetarse la prelación de créditos, pues la misma es una consecuencia del principio según el cual, el patrimonio del deudor es prenda común de todos sus acreedores. De esta

forma, cuando los bienes del deudor no son suficientes para cubrir las obligaciones insolutas, surge la figura de la prelación, para garantizar créditos a aquellas personas que, al tener características especiales, deben tener preferencia, que, por cierto, en el caso que nos ocupa, no existen acreedores en primer orden que puedan afectar de cierta forma, el pago preferencial a favor de CLAVE 2.000 S.A., pues dentro del trámite no se está desconociendo su prelación de pago en segundo orden y a contrario sensu, se han expuesto fórmulas de pago que además de ser llamativas a favor de dicho acreedor, resultan claras, expresas y objetivas, que visto desde una óptica meramente personal se llega a la conclusión de que la decisión de insistir en la exclusión del único bien que ostenta la deudora y que se vinculó al presente trámite, obedece a un simple capricho del acreedor.

- v. Aunque en reiteradas ocasiones ha habido voluntad de pago por parte de la deudora y a favor del acreedor, la misma no ha podido materializarse porque están coartando a la misma a satisfacer condiciones y montos absurdos desde cualquier punto de vista, reitero, abusando de su posición dominante al ostentar la condición de acreedor garante de la garantía mobiliaria y logrando como única finalidad, quitar del seno de una familia el único bien por medio del cual se consiguen los recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas, así como anulando de plano, la posibilidad de que la deudora pueda llegar a un acuerdo de pago con su demás acreedores, evidenciándose claramente un flagrante detrimento patrimonial no solo de la misma sino también de los demás acreedores en el proceso concursal, máxime como ya se adujo inicialmente, existe una prevalencia de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso), la cual regula el Proceso de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, sobre la Ley 1676 de 2.013, la cual regula las Garantías Mobiliarias.

En consecuencia, SOLICITA no se ordene la exclusión del vehículo automotor de servicio público identificado con Placa VZH897, Modelo 2.010, Marca Chevrolet, Línea Spark, único bien vinculado al trámite de negociación de pasivos en cabeza de la deudora MARÍA LORENA SUÁREZ TOLEDO, primero porque es el único medio para conseguir su sustento económico, el de su núcleo familiar y los recursos económicos para poder cubrir el pago de la cuota del acuerdo de pago que se pretende y segundo y no menos importante, porque acceder a ello, sería desconocer de plano la ley.

iv. Consideraciones

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden: **i)** negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, **ii)** convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y, **iii)** liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos del mismo, y para el efecto, reza que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a

una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el artículo 539 ibídem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago.

Conforme al artículo 534 en concordancia con el artículo 552 ibídem, el Juzgado se ocupa en RESOLVER DE PLANO la solicitud de exclusión del vehículo identificado con placa VZH-897, elevada por la Apoderada del acreedor **CLAVE 2000 S.A.** dentro del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por la señora **MARÍA LORENA SUAREZ TOLEDO** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 11 de noviembre de 2021.

En el caso sub-examine, se tiene que el acreedor **CLAVE 2000 S.A.**, radicado ante CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, mediante correo electrónico fechado 22 de septiembre de 2021, solicita la exclusión del vehículo de placas VZH897 del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por ostentar la entidad crediticia la calidad de acreedor garantizado sobre dicho bien, en tanto alega la Entidad solicitante que el día 14 de mayo de 2019, la Deudora Insolvente **MARIA LORENA SUAREZ TOLEDO** suscribió Contrato de Garantía Mobiliaria a favor de la sociedad **CLAVE 2000 S.A.**, sobre el Vehículo Automotor descrito a continuación: CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AMARILLO, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2010, MOTOR: BIOS1351154KC2, PLACA: VZH897, SERVICIO: Público, Matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de STRIA INFR TTO y TTE MCPAL NEIVA y por ende, ostenta prelación frente a los demás créditos, por tratarse de una garantía mobiliaria.

Señala la entidad solicitante, que en la cláusula décimo tercera del Contrato de Garantía Mobiliaria, se estipuló el procedimiento de Pago Directo, el cual literalmente reza que, en el evento de presentarse incumplimiento de las partes de común acuerdo deciden que el acreedor garantizado prendario podrá satisfacer su crédito directamente con el bien dado en garantía por el valor del avalúo que se realizara por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y se realizará el momento de entrega o apropiación del bien por parte del acreedor garantizado prendario. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada; precisándose que, si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del deudor garante prendario objeto de la garantía, el acreedor garantizado prendario podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado prendario.

Así, pues, vistos los argumentos esbozados por la Entidad financiera petente, el escrito que descurre el traslado por parte de la Deudora Insolvente y el acervo probatorio arrimado al presente tramite, se concluye claramente que la controversia obedece a determinar la procedencia de la exclusión del vehículo de placas VZH897 del trámite de negociación de deudas incoado por **MARÍA LORENA SUAREZ TOLEDO**, cuando para ello, a instancia de la contradictora fuera allegadas como pruebas documentales: i) Contrato de Garantía Mobiliaria, ii) Certificado de estado de cuenta con corte al 23 de septiembre de 2021 y iii) certificado de existencia y representación legal de **CLAVE 2000 S.A.**

Por parte de la deudora **MARÍA LORENA SUAREZ TOLEDO**, obra en el plenario los siguientes elementos de juicio:

- i) copia simple del Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor suscrito entre CLAVE 2.000 S.A. y MARÍA LORENA SUAREZ TOLEDO,
- ii) copia simple del Certificado de Garantía Mobiliaria, de fecha 27 de octubre de 2.021, expedido por Confecámaras,
- iii) copia simple del formato de información de crédito y la garantía, de fecha 8 de mayo de 2.019, expedido por CLAVE 2.000 S.A.,
- iv) copia simple del plan de pagos del Crédito de Vehículo No. 06650008294 de fecha 30 de julio de 2.021, expedido por CLAVE 2.000 S.A.,
- v) copia simple de la respuesta a solicitud impetrada por MARÍA LORENA SUAREZ TOLEDO, de fecha 22 de septiembre de 2.021 y expedida por CLAVE 2.000 S.A.,
- vi) copia simple de la propuesta de pago presentada dentro del trámite de negociación de pasivos, en fecha del 11 de octubre de 2.021 y,
- vii) copia simple de la Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 30 de mayo de 2.019

Ahora bien, revisando los anteriores documentales, resulta claro para esta Agencia Judicial que, en efecto, la deudora **MARIA LORENA SUAREZ TOLEDO**, suscribió el 14 de mayo de 2019 contrato de garantía mobiliaria a favor de la sociedad **CLAVE 2000 S.A.**, sobre el vehículo automotor con placas VZH897, Modelo 2.010, marca Chevrolet, línea Spark y Tipo de Servicio Público, respaldando el crédito de Vehículo No. 06650008294.

Es así, que la entidad **CLAVE 2000 S.A.**, al ostentar la calidad de acreedor garantizado prendario, sustenta la solicitud de la que ahora se ocupa el Despacho en lo preceptuado en el art. 52 de la Ley 1676 de 2013, canon normativo que dispone que los bienes de garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía, siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Así mismo en el artículo 50, establece que, "*Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado*".

Al respecto, este Despacho Judicial sin adentrarse en extensas consideraciones, ha de precisar a la controversiada, que la norma que trae a colación ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional en Sentencia C-447/2015 y, allí se estableció de manera clara que muy a pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que se halla consagrado el artículo 52, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que **este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**. Así se consignó en la cita providencia:

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general^{LSI}, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el

especial^[6], que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.”

Lo anterior permite concluir claramente que, el citado canon normativo de que se vale la acreedora en sus argumentos para solicitar la exclusión del único bien que circunda el trámite de negociación de dudas, **desde luego opera pero no para este específico trámite, sino para los procesos de Insolvencia Empresarial o de Personas Comerciantes**, pues tal como lo afirma el Operador en Insolvencia, únicamente en tal escenario es posible la exclusión de la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado, donde ostenta plena prevalencia y/o prelación dentro de los demás acreedores, empero, en el sub-judice no se puede pretender dar aplicación a dicha ley, dado que se trata de un TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, trámite de liquidación, que, por demás, tiene como único fin adjudicar los bienes del deudor a las Entidades acreedoras de cara a solucionar sus acreencias, y en el sub-lite ruego de revisar las actuaciones adelantadas en el sub-judice y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente dentro del plenario el Vehículo Automotor CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AMARILLO, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2010, MOTOR: BIOS1351154KC2, PLACA: VZH897, SERVICIO: Público, Matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de STRIA INFR TTO y TTE MCPAL NEIVA es el único bien denunciado y relacionado, susceptible de liquidar en la audiencia de adjudicación que contempla el artículo 570 del C.G.P.

Efectuadas las consideraciones precedidas, a este Operador Jurídico no le huelga más que concluir que en el PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, no es potestativo del acreedor excluir el bien mueble dado en garantía por tener prelación sobre los demás créditos, pues indiscutiblemente dicho bien dado en garantía mobiliaria debe hacer parte de la negociación para todos los demás acreedores, pues de no ser así se generaría tal como lo expone el Operador en Insolvencia un flagrante detrimento patrimonial no solo del deudor sino también de los demás acreedores en el proceso concursal, lo que de manera evidente desnaturalizaría el propósito que dicho trámite persigue.

Visto lo anterior, de conformidad con el Artículo 552 del C. G. del Proceso, el Juzgado rechazará la solicitud de exclusión del vehículo identificado con placa VZH-897, elevada por la Apoderada del acreedor **CLAVE 2000 S.A.** dentro del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por la señora **MARÍA LORENA SUAREZ TOLEDO**, ordenándose la devolución de las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD elevada por la Apoderada del acreedor **CLAVE 2000 S.A.** respecto de la exclusión del vehículo identificado con

Auto Interlocutorio: Decide Controversia Proceso Insolvencia

Deudor Insolvente: María Lorena Suarez Toledo

Acreedores: Bancompartir S.A. y Otros

Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00688.00

placa VZH-897 del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por la señora **MARÍA LORENA SUAREZ TOLEDO**, que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al lugar de origen, **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, para que continúe el trámite de su competencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse causadas. (Art. 365-8 C. G. del Proceso).

CUARTO: LA PRESENTE PROVIDENCIA no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4ce40643aa310b00e3fbbd9327f09ec2785c15da26fc7344ab409a542ff079**

Documento generado en 14/07/2022 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>